

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

### REPARACIÓN DIRECTA

**Exp. - No. 11001333603320170025800**

**Demandante: GLORIA NELLY ARAQUE PEDRAZA Y OTROS**

**Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SALUD Y CAPITAL  
SALUD EPS**

Auto de trámite No. 273

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que: (i) el 5 de julio de 2022, el apoderado de Capital Salud EPS-S SAS interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 1 de julio de 2022<sup>1</sup>; (ii) a su vez, el 15 de julio de 2022 la apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 1 de julio de 2022.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las

---

<sup>1</sup> "PRIMERO:DECLARAR extracontractualmente responsable al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SALUD en un diez por ciento (10%) por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión a la pérdida de la oportunidad del señor JULIO ROBERTO MONTENEGRO CONTRERAS al no poder continuar con el tratamiento médico para tratar su enfermedad, conforme las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR extracontractualmente responsable a CAPITAL SALUD E.P.S. en un noventa por ciento (90%),por los perjuicios causados a la parte demandante con ocasión a la pérdida de la oportunidad del señor JULIO ROBERTO MONTENEGRO CONTRERAS al no poder continuar con el tratamiento médico para tratar su enfermedad, conforme las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE SALUD a indemnizar a la parte demandante, por concepto de pérdida de oportunidad, así:3.1.A favor de la señora GLORIA NELLY ARAQUE PEDRAZA en calidad de esposa de la víctima, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.3.2.A favor de EDILSON ORLANDO MONTENEGRO ARAQUE, en calidad de hijo de la víctima, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.3.3.A favor de DIANA PATRICIA MONTENEGRO ARAQUE, en calidad de hija de la víctima, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.3.4.A favor de LEIDY JULIETH MONTENEGRO ARAQUE, en calidad de hija de la víctima, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S., a indemnizar a la parte demandante, por concepto de pérdida de oportunidad, así: 4.1.A favor de la señora GLORIA NELLY ARAQUE PEDRAZA en calidad de esposa de la víctima, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia. 4.2.A favor de EDILSON ORLANDO MONTENEGRO ARAQUE, en calidad de hijo de la víctima, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.4.3.A favor de DIANA PATRICIA MONTENEGRO ARAQUE, en calidad de hija de la víctima, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.4.4.A favor de LEIDY JULIETH MONTENEGRO ARAQUE, en calidad de hija de la víctima, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda"

actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>2</sup>.

De manera que el **inciso 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por su parte, el **parágrafo primero** de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de sentencias y de las causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con que contaba el recurrente para ejercer su derecho de réplica habrá de tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (inciso 4º): *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**”*

Quiere decir que en el presente caso es procedente aplicar el artículo 247 (numeral 1º) y artículos 199 y 205 de la Ley 1437 2011 -modificados por los artículos 48, 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021-. Por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia, los cuales iniciaron a correr una vez

---

<sup>2</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

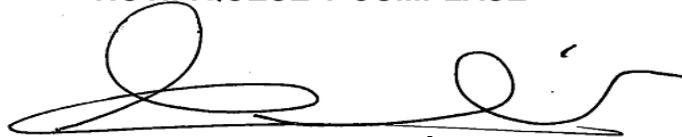
Bajo estas premisas normativas, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 01 de julio de 2022 y notificada mediante mensaje de datos el día 01 de julio de 2022 luego, el término con que contaban los recurrentes para ejercer su alzada fenecía el día 21 de julio de 2022 (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012); concluyéndose así que los recursos fueron interpuestos en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de Capital Salud EPS-S SAS, y la apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, contra la sentencia proferida por este despacho el 1 de julio de 2022.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **01 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db99f38b9c84ec4f52f7b2a0f0cb7ed58a8135f8fd034898e69a814582d9b7**

Documento generado en 28/07/2022 07:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**